**RECURSO DE QUEJA****EXPEDIENTE:** RQ-TP-03/2018**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE NACO, SONORA.**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo expediente **RQ-TP-03/2018** promovido por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de su Comisionado Municipal y de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Naco, Sonora, en contra del acuerdo CME/08/2018, así como de la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos por dicho Consejo Municipal; por actualizarse a su dicho, la nulidad de la votación recibida en las casillas 142 básica, 144 básica y 145 básica; y,

**RESULTANDO****PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en el escrito de Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Elección.-** Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Naco, Sonora.

**II.- Cómputo municipal.-** Mediante sesión especial de fecha dos de julio del presente año, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Naco, Sonora, por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en la cual, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de dicho municipio y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en base a los siguientes resultados:

## VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE	1327
	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE	237
	TREINTA Y TRES	33
	VEINTISIETE	27
	MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	1372
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CINCO	69
TOTAL	TRES MIL SESENTA Y CINCO	3065

## SEGUNDO. Recurso de Queja.

**I.- Presentación del medio de impugnación.** Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por conducto de los C.C. Juan Encinas Ramírez y René Arturo Salcedo Machorro, en sus caracteres de Comisionado Municipal y Representante Suplente ante el Consejo Municipal de Naco, Sonora, respectivamente, interpuso Recurso de Queja ante dicho organismo electoral, en contra del acuerdo CME/08/2018, así como de la expedición de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos por dicho Consejo Municipal; por actualizarse a su dicho, la nulidad de la votación recibida en las casillas 142 básica, 144 básica y 145 básica.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio CMENACO/RQ-001/2018, de fecha siete de julio del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Naco, Sonora, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso de queja, y con posterioridad, mediante oficio recibido el doce siguiente, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-TP-03/2018; se

ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Diligencia para mejor proveer.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se requirió como diligencia para mejor proveer, a la Subadministración de Recursos y Servicios de Nogales, Sonora (CERYS), dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, informara si en las oficinas de dicho organismo labora el C. Fernando Homero Romero Ortega y en caso de ser afirmativa su respuesta, remitiera copia certificada del nombramiento respectivo o documento que acreditara el carácter que funge; lo cual fue atendido mediante oficio recibido el veintiuno siguiente.

**V.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por apersonados a los terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, de la autoridad responsable y de los terceros interesados; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**VI.- Terceros interesados.** Se reconoció como terceros interesados a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que comparecieron ante la responsable con tal carácter, mediante escritos recibidos con fecha diez de julio del presente año.

**VII.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Queja promovido por un partido político en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Naco, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia mayoría y validez respectiva, al actualizarse a su dicho, una causal de nulidad en diversas casillas.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.** La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.- Presupuestos.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 358, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de lo siguiente:

**a) Oportunidad.-** El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Naco, Sonora, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo finalizó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada a fojas 90-94 del sumario; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del día tres siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Naco, Sonora, como autoridad responsable, el seis de julio del presente año; en consecuencia, es evidente que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

**b) Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como

la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la ley electoral local, se desprende que se señala expresamente que se objeta la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Naco, Sonora, así como la correspondiente entrega de constancia de mayoría y validez respectiva, al actualizarse a su dicho, una causal de nulidad en diversas casillas, las cuales especifica.

**d) Legitimación y personería.** El Partido Movimiento de Regeneración Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), así como fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con el reconocimiento expreso por parte de la responsable en su informe de autoridad.

**CUARTO.- Suplencia.** Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido político promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubros señalan: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

**QUINTO.- Síntesis de agravios.-** El Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de sus representantes, hace valer medularmente los siguientes agravios:

- Que el C. FERNANDO HOMERO ROMERO ORTEGA, ocupando su cargo de 2do. Secretario en la Casilla 142 Básica, tiene carácter de Servidor Público, pues es representante en la Aduana de Naco, Sonora, de la Administración General de Innovación y Calidad Administración, Central de Recursos Materiales Subadministración de Recursos y Servicios de Nogales (CERYS), dependientes del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargándose de los Recursos Humanos y personal Administrativo y de Vigilancia adscritos a la Aduana de Naco, Sonora; contraviniendo lo dispuesto en el inciso g) del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que por tanto se actualiza la causal de nulidad prevista en el Artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

-Que en esta circunstancia en particular se actualiza perfectamente la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en el amplio sentido de proteger la libertad y secrecía del voto de los ciudadanos, se pronuncia en determinar que los funcionarios públicos, no deben de permanecer en las casillas, por lo tanto no deben de participar como funcionarios de casilla, ni representantes de partidos en las mismas, ya que su sola presencia y permanencia en el lugar de recepción del voto influye en el ánimo del elector y por consiguiente influye contundentemente en el resultado de la elección, sobre todo si tal funcionario participa en redes sociales y eventos a favor de un partido político, o bien abiertamente se ha pronunciado sobre el candidato de su preferencia, tal y como se aprecia de las documentales que acompañan a este escrito (fotografías de sus publicaciones de facebook), como lo es el caso particular del C. FERNANDO HOMERO ROMERO ORTEGA, quien dentro de sus funciones se encuentra tener personal bajo su mando y representa a una autoridad tributaria y recaudatoria, que infringe algún tipo de presión sobre los ciudadanos, ya sean votantes, miembros de la mesa directiva de la casilla o incluso hacia los propios representantes de los partidos políticos, para lo cual transcribe la jurisprudencia de rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)*.

-Que como se expresa en la Jurisprudencia citada en líneas anteriores, y en el sentido de la lógica, el Tribunal Electoral, concluye que no solo la prohibición debe ser para los miembros de la mesa directiva de las casillas, sino también, para ser representante de algún partido en una Casilla, pues con mayoría de razón, debe de existir la prohibición, para que un servidor público con las características que el precepto prohíbe, ya que en ese caso abiertamente y sin temor puede defender, incluso a promocionar el voto del candidato que representa, situación particular que sucedió en la Casilla que nos ocupa, pues la C. XIOMARA ANICIA ESPINOZA MARTINEZ, permaneció en la casilla y defendió el voto del Partido Acción Nacional, teniendo el carácter de servidor público municipal, con mando superior, pues sus funciones las ejerce como Directora del Sistema DIF del Municipio de Naco, Sonora; así como titular de enlace ante la Procuraduría de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Sonora, carácter que se acredita con el oficio S-186-18 de fecha 5 de Julio de 2018, expedido por el C. Juan Luis Gómez Herrera, en su carácter de encargado del Despacho de la Secretaría del Municipio de Naco, Sonora; y como anexo adjunta Copia Certificada de Oficios S-535-16 y S536-17 de fechas 30 de Diciembre de 2016 y 01 de Enero de 2017, respectivamente.

-Que según se asienta en dicho oficio, la persona antes citada, dentro de sus funciones se encuentran la de dirigir y administrar el centro para adultos mayores ya que es dependencia directa interna del DIF Municipal, además están las de atender a la ciudadanía de escasos recursos, de problemas familiares, adultos mayores, a quienes atiende y proporciona, asesorías, despensas, alimentos; que por ello, los usuarios al momento de comparecer a la Casilla y percatarse de la presencia de tal funcionaria, representando un partido político, ven influenciado su voto, al relacionarla con tales circunstancias y los servicios que presta, teniendo la presión de ejercer el voto a favor del candidato o partido que la servidora pública representa, para verse beneficiado o no afectado con los servicios que en el

ejercicio de ese cargo público presta. Transcribe la jurisprudencia bajo rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"

-Que dadas las circunstancias anteriores se puede determinar que ambos Servidores Públicos, tienen un mando superior sobre el electorado, una autoridad jurídicamente establecida con poder material ostensible frente a la comunidad, por lo que su simple presencia y permanencia en la casilla debe de actualizar la causal de nulidad que se invoca, independientemente de las cuestiones aritméticas y de los resultados que en la propia casilla se hayan obtenido, ya que el precepto constitucional protege uno de los derechos más sagrados e inviolables, íntimos y personales de los ciudadanos, que es la libertad de votar de manera secreta y por la preferencia que sea del agrado del elector, situación que se vulnera al tener la presión e influencia de alguna autoridad que tiene un mando superior al estar de manera permanente en un casilla, transcribiendo la jurisprudencia: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)."

-Que en base a las anteriores consideraciones se puede decretar la nulidad de la elección de la casilla que se trata en este capítulo, pues como se aprecia, existió la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 320 de la Ley Electoral del Estado, y se debe considerar que afecta el resultado de la elección, si se compara la votación total estatal que obtuvo el Partido MORENA, situación que claramente se ve afectada en la Casilla 142 Básica, por tener a tales funcionarios públicos permanentemente en tal casilla ejerciendo presión en el voto del electorado.

-Que se encuentran en un caso similar al anterior, que el C. CESAR VILLEGAS VAQUEZ, quien se presentó y permaneció en la Casilla 144 Básica, como representante del Partido Acción Nacional, ejerce un cargo público de Director de Desarrollo Social del Municipio de Naco, Sonora, lo cual acredita a su dicho, con copia certificada de los oficios S-455-15 y S-107-16, de fechas 16 de septiembre de 2015 y 17 de Marzo de 2016, respectivamente, en los cuales se asienta el nombramiento de la persona antes citada como servidor público municipal, misma que dentro de sus funciones, según oficio S-186-18, de fecha 5 de Julio de 2018, expedido por el C. Juan Luis Gómez Herrera, encargado del despacho de Secretaria Municipal de Naco, Sonora, se refieren a los apoyos de asistencia social provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social, tales como los programas, PROSPERA, PAL SIN HAMBRE, 65 y MAS, COMEDORES COMUNITARIOS, OBRAS EN FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS CON FONDOS DEL FAIS FSMUN, que bien puede influir sobre los electores una presión encaminada a que los beneficiarios de los programas federales de asistencia social manejados por este funcionario y que estén inscritos en el padrón no puedan emitir su voto libremente, por el temor a que ese funcionario público los separe de los beneficios de los programas sociales o no los agregue si no emite su voto por el Partido Acción Nacional.

g -Que se encuentra un supuesto similar de los anteriores, que el C. OSCAR GRACIA MARQUEZ, ejerce un cargo de servidor público municipal, ya que como se desprende del Oficio S-094-18, su cargo es el de secretario de acuerdos del juez calificador, cuyas facultades se encuentran descritas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Naco, Sonora; y sobresalen las de llevar la audiencias en los juzgados calificadores y auxiliar al juez Calificador al momento de dictar las resoluciones, situándose entonces como un servidor público con un mando jurídico de hecho y de derecho, materialmente superior al del elector común, pues el elector no diferencia de facultades jurídicas, solo analiza y relaciona la presencia de este funcionario con la fuerza policial y la aplicación de sanciones administrativas que ejercen una presión sobre la voluntad de su voto.

-Que le causa agravios el Acuerdo CME/08/2018, expedido por el Consejo Municipal Electoral, de fecha 2 de Julio de 2018, en el cual se declara la validez de

la elección del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora; y se ordena la expedición de la constancia relativa, por atentar contra los preceptos de constitucionalidad, legalidad y certeza, que son los principios reguladores de los procesos electorales, toda vez, que se declaró la validez de la elección sin tomar en cuenta las situaciones que hace valer.

-Que por lo anterior, solicita la nulidad de la votación para Ayuntamiento de Naco, Sonora, recibida en las casillas 142 Básica, 144 Básica, 145 Básica, y como resultado de tales nulidades, y en virtud que se anularían más del 20% de las casillas (artículo 320, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicita la nulidad de la elección para dicho Ayuntamiento; así como del Acuerdo CME/08/2018 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Naco, Sonora y por consiguiente, la nulidad de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SEXTO.- Fijación de la Litis.-** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el partido político impugnante y que fueron sintetizados con anterioridad, la materia del presente recurso, consiste en determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada respecto de las 3 casillas que cita en su recurso y a consecuencia de ello, la nulidad de la elección por constituir más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Naco, Sonora, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el cómputo municipal respectivo, llevado a cabo mediante sesión de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal de dicha ciudad, así como, la correspondiente declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla postulada por la candidatura Común de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.-** Este Tribunal se avoca al análisis en conjunto de los agravios formulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante la relación de los mismos.

Así también, en su estudio, este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN* (Jurisprudencia 9/98, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20).

Del contenido del criterio Jurisprudencial, se advierte que atiende al principio de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas



previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente expresaron su voto.

Por lo que, una vez realizadas tales precisiones, se tiene que en el particular, se advierte que el partido actor en sus agravios, hace valer la causal prevista por el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en ejercer violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla, en relación con las casillas 142 Básica, 144 Básica y 145 Básica, instaladas con motivo de la elección de Ayuntamiento de Naco, Sonora, que la hace consistir en que en dichas casillas participaron como integrantes de mesa de casilla o como representantes del Partido Acción Nacional, diversos servidores públicos, en su concepto de mando superior, que ejercieron presión con su sola presencia en los electores e influyeron en el resultado de la votación.

Para efectos de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hace valer el instituto político actor respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la mencionada entidad, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios

rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, soborno o cohecho, sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión, soborno o cohecho, sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 85 numeral 1, d) e) y f), 280 numerales 1, 2, 4 y 281, todos de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en relación con los artículos 156 y 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en el interior y el exterior de la casilla, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicho ordenamiento legal; declarar la suspensión de la votación en caso de alteración del orden y, reestablecido que fuere éste, reanudar la votación; retirar de la casilla a cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden o de los representantes que incurran en alteración grave del orden o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, soborno o cohecho, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, soborno o cohecho.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia, o cohecho, soborno o presión; sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores .
- b) Que cualquiera de las acciones anteriores provengan de alguna autoridad o de un particular.
- c) Que la misma recaiga sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.
- d) Que tal irregularidad afecte la libertad o el secreto del voto y sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

Por lo que hace al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes; el soborno y el cohecho implican una suma de dinero u obsequio dado que altera el comportamiento de la persona en una forma no consistente con los deberes de aquella persona, siendo la finalidad, la de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 24/2000, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2015, del Poder Judicial de la Federación, versión electrónica (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32), de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE

(Legislación del Estado de Guerrero y similares).”

Además, se requiere que la violencia física o la presión, el soborno o el cohecho, se ejerzan por alguna autoridad, o un particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Ahora, en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012, se refirió, respecto a estas cuestiones, lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

Los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores; sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad. (SUP-JIN-09/2012).

9  
Por lo que se refiere al elemento relativo a que la violación tiene que ser determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 53/2002, bajo el rubro: “*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)*”, que para que se acredite, la violencia física o la presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores tiene que ser de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y que estos

actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. Asimismo, expresa que la naturaleza jurídica de la causa de anulación en estudio requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71).

Cabe precisar, que para establecer si la violencia física, el soborno, el cohecho o presión es determinante para el resultado de la votación, se utilizan los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, en el caso, también el cohecho o el soborno, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, soborno o cohecho, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, ya que de no haber ocurrido dicha irregularidad, el resultado final podría haber sido distinto.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Resulta importante precisar que si la conducta ilícita ha sido realizada por alguna de las partes con la intención de beneficiarse con sus efectos, entonces el órgano jurisdiccional debe preservar la votación recibida en la casilla (artículo 321 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora)

En cuanto al último elemento, la ley no solo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación, esto es, evaluar si el valor o principios que la ley protege fueron afectados o no de manera sustancial, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (SUP-JIN-298/2012).

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafos primero a tercero, de la Constitución, establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine*), y respecto a esta causal, debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se puede reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso solo sucederá sí y solo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

Una vez puntualizado lo anterior, se procede a analizar la causal de nulidad que hace valer el recurrente, misma que hace consistir en que existió presión en el electorado en 3 casillas instaladas con motivo de la elección del Ayuntamiento de Naco, Sonora, a razón de que la casilla 142 Básica, se integró con un servidor público de alto mando como segundo secretario, aunado a que en dicha casilla, así como en las diversas 144 Básica y 145 Básica, fungieron también servidores públicos del mismo rango pero en su función de Representantes del Partido Acción Nacional y que lo anterior, en su concepto, influyó en el resultado de la elección, lo cual para este Tribunal de acuerdo a las constancias que conforman el presente expediente, así como de las alegaciones vertidas, deviene infundado por lo siguiente.

De las documentales que obran agregadas en autos, esto es, las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de tratarse de documentales públicas por ser actas oficiales de las mesas directivas de casillas (fojas 113-134), efectivamente se desprende que ~~las~~

personas que se refieren por el quejoso en su demanda, participaron en cada una de las calidades que precisa, esto es, el C. Fernando Homero Romero Ortega, aparece como segundo secretario de los integrantes de la mesa directiva de la casilla 142 Básica, así mismo está asentado en dichas actas como Representante del Partido Acción Nacional en la misma casilla, la C. Xiomara Anicia Espinoza Martínez.

Por su parte, en el mismo sentido, respecto de las casillas 144 Básica y 145 Básica, aparecen como representantes del Partido Acción Nacional ante dichas mesas de casilla, los C.C. César Villegas Vásquez y Oscar Gracia, respectivamente, con lo cual, solo puede tenerse por acreditado su dicho en ese aspecto, esto es, que los mismos estuvieron presentes en las casillas que refiere y en los caracteres que precisa.

Ahora bien, por lo que respecta a que los mismos son servidores públicos de mando superior y que por tanto, con su sola presencia ejercieron presión sobre el electorado que influyó de manera determinante en el resultado de la elección, ello no fue debidamente acreditado y por tanto, no se actualiza la causal invocada.

Esto es así, pues para acreditar su dicho, se ofreció por parte del recurrente lo siguiente:

- a) Siete imágenes impresas, que refiere haberlas obtenido de la red social Facebook a nombre de Homero Romero. (fojas 29-32)
- b) Oficio de fecha 05 de julio de 2018, signado por el C. Juan Luis Gómez Herrera, como encargado del Despacho de la Secretaría Municipal de Naco, Sonora, dirigido al Lic. Juan Encinas Ramírez, Comisionado Municipal del Partido Morena de Naco, Sonora, en el cual se asienta que los C.C. Xiomara Anicia Espinoza Martínez, César Villegas Vásquez y Daniel Eduardo Rodríguez Bracamontes, ostentan a esa fecha, los cargos de Directores del Sistema Municipal DIF, Desarrollo Social y Cultura Física y del Deporte, respectivamente; asimismo que la primera de las mencionadas cuenta con el cargo de Titular de la Unidad de Enlace ante la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado de Sonora del Ayuntamiento de Naco, mientras que César Villegas Vásquez, cuenta con el nombramiento de enlace municipal de Prospera ante la Secretaria de Desarrollo Social, haciendo saber algunas de sus funciones, al cual se anexaron diversos oficios con los respectivos nombramientos, certificados por el signante del oficio, así como diversa documentación atinente a estadísticas alusivas al DIF municipal y por último, dos convenios de coordinación para la operación del programa de desayunos escolares, también certificados por el C. Juan Luis Gómez Herrera, como encargado del Despacho de la Secretaría

Municipal de Naco, Sonora. (fojas 36-57)

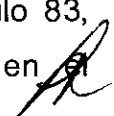
- c) Oficio de fecha seis de julio del año en curso, signado por el C. Juan Luis Gómez Herrera, como encargado del Despacho de la Secretaría Municipal de Naco, Sonora y dirigido al Lic. Juan Encinas Ramírez, Comisionado Municipal del Partido Morena de Naco, Sonora, en el cual se dice dar respuesta a una solicitud, refiriendo que el C. Oscar Gracia Márquez, tiene el cargo de Secretario de Acuerdos de Juez Calificador de Seguridad Pública, para lo cual anexa copia de su nombramiento, mismo que certifica el signante. (fojas 59-60)

Así también por requerimiento de este Tribunal por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, como diligencia para mejor proveer, se allegó la siguiente documental:

- d) Oficio 300-07-00-22-00-2018-00704, de fecha veinte de julio del presente año y recibido en este Tribunal el veintiuno siguiente, emitido por el CP. Javier Gallardo Ramírez, como Subadministrador de Recursos y Servicios de Nogales con sede en el estado de Sonora, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual informa que el C. Fernando Homero Romero Ortega, labora en ese Órgano administrativo desconcentrado, desempeñando el puesto de analista de recursos y servicios 3 y 4 realizando sus funciones en presencia de la Aduana de Naco, Sonora; adjuntando a dicho oficio copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal Federal (FUMP) con el cual acredita el puesto. (fojas 192-194)

Dichas documentales son valoradas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, constituyendo documentales públicas las copias certificadas descritas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de que dichas constancias fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas por las partes respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que ellas refieren; en relación al resto de las probanzas, las mismas resultan documentales privadas o pruebas técnicas, que solo pueden llegar a constituir algún indicio y que serán valoradas por este órgano jurisdiccional en razón de la administrulación que pudieran tener con otros elementos probatorios.

Ahora bien, analizado el contenido de las diversas probanzas antes descritas, este Tribunal considera que las mismas devienen insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad invocada.

Tal y como el propio recurrente lo aduce, la prohibición expresa que al efecto se precisa en la normatividad aplicable, deviene de lo dispuesto por el artículo 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en 



cual se dispone como requisito para ser integrante de mesa de casilla no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por tanto, conforme a las argumentaciones que hace valer el partido quejoso, se advierte que el supuesto que podría encuadrar en dicha irregularidad aducida, solo atañe al C. Fernando Homero Romero Ortega, quien efectivamente fungió como segundo secretario de mesa de casilla, en la sección 142 Básica, por tanto de acreditarse su carácter de servidor público de mando superior, traería la ilegalidad aducida; sin embargo, contrario al dicho del recurrente, de las probanzas que obran en el presente medio de impugnación, específicamente la precisada como inciso d) en el apartado de valoración, se desprende que dicha persona ostenta el cargo de Analista de Recursos y Servicios 3 y 4 y no el de subadministrador como lo refirió el recurrente en sus agravios, lo cual no deviene un cargo de servidor público de mando superior como expresamente lo prohíbe el precepto legal en estudio.

Lo anterior es así, pues tal y como puede advertirse del oficio emitido por el Subadministrador de Recursos y Servicios de Nogales (fojas 192-194), el C. Fernando Homero Romero Ortega ostenta el cargo de analista apenas precisado, el cual se encuentra adscrito a dicha subadministración que rinde el informe, misma que a su vez, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, específicamente de los artículos 40 y 41, inciso G), fracción II de dicho ordenamiento, deviene una oficina auxiliar de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria.

Así mismo, de conformidad a tal normatividad y al contenido del oficio allegado como probanza al efecto, entre las funciones encomendadas al C. Fernando Homero Romero Ortega, solo destacan cuestiones de índole meramente administrativas e internas de dicha subadministración, tales como, a manera enunciativa se precisa, lo relacionado a captura de movimientos atinentes al personal, captura de levantamiento y confronta de inventarios, operabilidad del parque vehicular, análisis y control de presupuestos, entre otras, por lo cual, de acuerdo a las funciones que se detallan en el documento en análisis, así como del contenido de las demás disposiciones normativas contenidas en dicho Reglamento Interior, en el cual pueden advertirse claramente los cargos centrales del Servicio de Administración Tributaria, entre los que no se encuentra el ostentado por dicha persona, entonces **no puede atribírsele carácter de servidor público con mando superior** y por tanto, no se ubica en el supuesto de prohibición precisado en el artículo 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, al desvirtuarse la alegación al respecto del recurrente, se desestima

igualmente el que pueda considerarse supuesto de presión en el electorado el que dicha persona hubiere fungido como segundo secretario de la casilla 142 Básica instalada con motivo de la elección del Ayuntamiento de Naco, Sonora, por no ostentar cargo de servidor público de mando superior que pudiera influir o intimidar el sentido del voto, más aun cuando por la descripción de las funciones que tiene asignadas dentro de dicho órgano administrativo desconcentrado, no puede inferirse el posible temor que pudiera infundir entre los electores del municipio de Naco, Sonora, en el sentido de que se creyera o esperara resentir alguna afectación de parte de dicha persona, por emitir o no el voto en algún sentido.

Con respecto al resto de sus alegaciones, esto es, que los C.C. XIOMARA ANICIA ESPINOZA MARTINEZ, CESAR VILLEGAS VASQUEZ y OSCAR GRACIA, de quienes se imputa el ejercicio de presión en el electorado, al fungir como representantes del partido político Acción Nacional en las casillas 142 Básica, 144 Básica y 145 Básica, respectivamente, al señalarse que también ostentan cargo de servidor público de mando superior y por tanto, con su sola presencia actualizan el supuesto de la causal respectiva, igualmente devienen infundados sus agravios, pues si bien el actor sostiene que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son el tenor siguiente:

**“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares).—**El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la

*permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”*

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que el criterio transcrito no resulta exactamente aplicable al caso concreto, en razón de que, a diferencia de la legislación de Colima que resulta la de análisis en las ejecutorias que sirvieron de precedentes para la emisión de dicho criterio jurisprudencial, en el Estado de Sonora, así como en las leyes generales aplicables en la materia, no existe disposición expresa alguna en la que se prohíba que los funcionarios o empleados del gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, funjan como representantes de algún partido político ante las mesas directivas de casilla, razón por la cual no puede establecerse la presunción legal a que se refiere dicho criterio jurisprudencial.

Lo anterior se afirma, en virtud de que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 83, fracción VII, se establecen los requisitos exigidos para ser nombrado como representantes ante el Instituto electoral local o los consejos distritales y municipales correspondientes, en los cuales se precisa, entre los restrictivos o negativos, no ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación, no ser candidato a cargos de elección popular local o federal, no ser secretario, juez, magistrado del Poder judicial, Estatal o Federal, o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ser secretario o magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, no ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública, no ser Fiscal General, Vicefiscal o Fiscal Especializado, todos de la Fiscalía General del Estado, ni agente de ministerio público estatal o federal y por último, no ser notario público; siendo que, en el presente, ninguna de dichas calidades se imputa a los ciudadanos cuestionados, por tanto, no tienen ninguna restricción al efecto a nivel local de acuerdo a nuestra legislación atinente.

En el mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos, establece una disposición respecto de las restricciones para actuar como representantes de los partidos políticos, en su numeral 24, que al efecto dispone que no podrán actuar como tales, ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, quienes se encuentren en los siguientes supuestos; que sea juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal, que sea juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa, magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca o, por último, sea agente del Ministerio Público federal o local; supuestos igualmente que no se imputan a ninguno de los Representantes ante las mesas de casilla cuestionados, reiterando entonces, que no resulta exactamente aplicable al caso en concreto la jurisprudencia en análisis, por no haber disposición de prohibición expresa en la legislación actual y aplicable a esta entidad.

Deviene soporte a lo antes aseverado, la tesis II/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364; así como la ejecutoria de la que derivó dicho criterio sustentado por el más alto Tribunal, en el cual precisa que de no haber disposición legal que prohíba el nombramiento de un servidor público como representante de algún partido político, no puede tenerse por acreditado que su sola presencia generó presión en el electorado, sino que tendrá que demostrarse que así fue por el impugnante. En el mismo sentido, dentro del expediente SUP-REC-009/2003, que también resulta precedente de la jurisprudencia S3ELJ 03/2004 de dicha Sala Superior, también se concluye, entre otras cuestiones, que la jurisprudencia no tiene aplicación en los casos en que no esté expresamente dicha prohibición.

Siendo así, a juicio de este Tribunal, debe entonces acreditarse que por parte de dichos representantes hubo alguna forma de presión sobre el electorado el día de la jornada electoral y no solo imputarse que su sola presencia la generó, toda vez que como ya se dijo, con independencia o no de que fueran servidores públicos de algún orden de gobierno, ello por sí mismo, no puede considerarse presión, por tanto, es intrascendente el análisis de si sus cargos devienen de mando superior o no, pues no existe disposición legal que lo prohíba y por ello, debiere imputarse acto, conducta o serie de conductas realizadas por los mismos el día de la jornada electoral para que pudiese analizarse el ejercicio de presión o no en la votación emitida en las casillas en cuestión.

La obtención del triunfo por un partido político en una casilla, o más aun como se plantea en la queja en estudio, que por los votos recibidos en dichas casillas en favor del partido político Morena, hoy quejoso, que a su dicho resultan muy discordantes con los obtenidos en el resto de la entidad, por sí mismo, no puede ser suficiente para pretender que se tenga por acreditado que hubo presión sobre los electores que no favoreció al partido que representa o para concluir que ello influyó determinadamente en el resultado de la elección.

La emisión del voto a favor de determinado partido político o candidato obedece a múltiples factores que se suceden en el tiempo y el espacio, tales como las convicciones e intereses particulares del ciudadano, ciertas características propias de la persona del candidato propuesto, la eficacia y compenetración de su campaña electoral en los votantes, entre otros; factores que en su conjunto inciden en el ánimo de la ciudadanía al momento de manifestar su voluntad a través de

emisión de su sufragio.

Lo anterior no implica que todos los ciudadanos acudan a las urnas con una decisión tomada e irrevocable, toda vez que el día de la jornada electoral pueden tener verificativo acciones o hechos susceptibles de influir en el sentido del voto; sin embargo, cuando se considere que tuvieron lugar esos actos, se hace indispensable que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las acciones y los hechos mediante las cuales se ejerció influencia en los votantes, y que se acrediten, para que de esta forma la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de determinar si estos actos, por sus características propias, llegaron a influir en los votantes al momento de sufragar, y si se pueden considerar ilícitos, como sería el caso de que fueran constitutivos de presión sobre los electores.

Por ende, aun cuando está acreditado que el partido actor no obtuvo el primer lugar en las casillas impugnadas, no necesariamente prueba que lo que se aduce como irregularidades constituyan la causa decisiva del resultado de la votación, más aun cuando en el presente se imputa supuesta presión por parte de los Representantes del Partido Acción Nacional por su sola presencia, que según se puede apreciar del cuadro de resultados de la elección del Ayuntamiento de Naco, que se vierte en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, y consta en el acta final de cómputo de la elección resultante de la sesión de cómputo respectiva (foja 107), que como documental pública goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; dicho partido, es decir, Acción Nacional, no fue quien obtuvo el triunfo en el municipio de Naco, Sonora, por tanto, no puede entonces aducirse que ese hecho generó el resultado de la elección, pues ni siquiera salió favorecido el partido al que se le imputa registró como representantes a servidores públicos de mando superior, ni por la simple aseveración del recurrente de que en ese municipio obtuvo menos votos que en el resto de la entidad.

Siendo así, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en aras de privilegiar la emisión de la voluntad ciudadana emitida en las urnas para la elección del ayuntamiento de Naco, Sonora, al no imputarse diversa conducta por la que se denunciara el ejercicio de presión en el electorado, de acuerdo a la causal que se hace valer en el presente expediente, se determinan infundados los agravios hechos valer por el partido Movimiento de Regeneración Nacional y se confirma en todos sus términos, el cómputo municipal de dicha elección, así como los actos consiguientes, esto es, la emisión y entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por último, igualmente es desestimable la nulidad de elección aducida por el quejoso, en el sentido de que al resultar nulas las tres casillas impugnadas y corresponder entonces a más del 20% de las instaladas para la elección de Naco, Sonora, debía decretarse ello, toda vez que como ya fue determinado con antelación, no acreditó los extremos de su pedir y por tanto, no fue determinada nulidad de alguna casilla, por ello, resulta en consecuencia infundado su argumento al respecto, sin mayor estudio o abundamiento.

**OCTAVO.- Efectos.** Al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido Movimiento de Regeneración Nacional, se confirma en todos sus términos la sesión de cómputo municipal levantada en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por parte del Consejo Municipal de Naco, Sonora, así como el acuerdo CME/08/2018 por el cual se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos todos, por el Consejo Municipal respectivo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO, son infundados la totalidad de los conceptos de agravio expuestos por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sesión de cómputo municipal levantada en fecha dos de julio de dos mil dieciocho, por parte del Consejo Municipal de Naco, Sonora, así como el acuerdo CME/08/2018 por el cual se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitidos todos, por el Consejo Municipal respectivo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, lo resolvieron por unanimidad, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar


Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

